

Leo. 1<sup>o</sup>

N. 12<sup>o</sup>

1892

En la Casa Solar y Tenes de Ocho Sitios  
a Plaza de Suso. de esta noble Villa de Sa-  
gara de la M. N. y R. L. de Navarra de la  
pueda. ates dia de Noviembre del año de mil  
Seiscientos y Treinta y Siete años. Yo  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el numero desta dha Villa y Tenes y m-  
su exco. parecieron personas de la Crispin  
de la Señora D.ª Miguel de Ocho  
Yo Juan de Alcalá Señor desta dha Casa  
Tenes y Solar y parador de las Navas de  
de Ocho y de la y D.ª Thomasa de Ocho  
de Samalite y paraola marido y mujer  
y D.ª Ana Rosa Señora de Ocho y Ju-  
malabr de la Señora los. Yo Juan de Ocho  
de esta dha Villa. Yo Juan de Ocho y Ju-  
toda la Comunidad y Patrocinio respecta  
de para. Yo Juan de Ocho y Ju-  
Yo Juan de Ocho y Ju-  
Yo Juan de Ocho y Ju-  
Yo Juan de Ocho y Ju-



la promission y Comission de la Villa de Zamora  
de la Real y Pontificia Capitulacion otorgada en  
nuestro Rey. matrimonial y libo cando y anulacion  
de la dha. dote otorgada en el dho. dia y mes  
del presente en fuerza de mutua Comission  
para que lo contenido en ella sea ningun otro  
que efecto y substancia y para el efecto de esta  
que firmamos nuevo Poder Especial. Lo tanto con  
firmacion de este y por todo. Con la Resolucion  
de los nombrados Simos mis hijos futuros y  
dado por nula. Revocada. Nota y anulado y  
retractada Escritura matrimonial y el poder  
para otorgada y consentido en ella. Don Juan  
Volante, y propia Curia, por virtud de este  
Como me sea pido y sea lugar en dho. otorgo que  
de mi poder. Qual se requiere y se requiere  
pido y pido sin ninguna limitacion. adho. Sen  
Liz. Don Juan de Avila de Avila, para  
para y para. Con Curia y para  
a otorgar nula. Escritura esponsalicia y de Ca  
pulas Matrimoniales. Con Revocacion de la  
Cada, junto con los dho. Miguel  
Don Thomas Antonio, Don Juan de Avila, y Don  
Juan de Avila mis hijos futuros. Sueros. Epura. Cundo

la promission y Comission de la Villa de Zamora  
de la Real y Pontificia Capitulacion otorgada en  
nuestro Rey. matrimonial y libo cando y anulacion  
de la dha. dote otorgada en el dho. dia y mes  
del presente en fuerza de mutua Comission  
para que lo contenido en ella sea ningun otro  
que efecto y substancia y para el efecto de esta  
que firmamos nuevo Poder Especial. Lo tanto con  
firmacion de este y por todo. Con la Resolucion  
de los nombrados Simos mis hijos futuros y  
dado por nula. Revocada. Nota y anulado y  
retractada Escritura matrimonial y el poder  
para otorgada y consentido en ella. Don Juan  
Volante, y propia Curia, por virtud de este  
Como me sea pido y sea lugar en dho. otorgo que  
de mi poder. Qual se requiere y se requiere  
pido y pido sin ninguna limitacion. adho. Sen  
Liz. Don Juan de Avila de Avila, para  
para y para. Con Curia y para  
a otorgar nula. Escritura esponsalicia y de Ca  
pulas Matrimoniales. Con Revocacion de la  
Cada, junto con los dho. Miguel  
Don Thomas Antonio, Don Juan de Avila, y Don  
Juan de Avila mis hijos futuros. Sueros. Epura. Cundo

y que en ello Capitulo y Contiene impunes lucas  
Unos Vinos y efectos pertenecientes al Obispo  
marguigo electo fundado por D. Domingo de Be  
nito y D. M. Miguel de Lucas mis Abuelos  
en las ante Juan de Olavada es. que fue del nu  
mero de la dha Villa de Vergara en Capitanada  
de la dha de Mayo año de mil e quatrocientos e setenta  
y siete Cuyo Bo actual parecio en respondiendo  
por los Vinos y efectos del Vinculo y ma  
rargo regular fundado por D. Juan de Navarra  
Como albacea Testamentario y heredero del Capitan  
de Domingo de Lucas testimonio de los  
de la dha Villa que fue del numero de Villa  
real de la espada n. Provincia, a los nueve de el  
nuevo año de mil e quatrocientos e setenta y siete  
Tambien haciendo la expresion por memoria de los  
de la Villa anual que producen anexo la dha  
ala memoria de Memoria que el tengo por  
que Entendese supran todas las Vinos y efectos  
muchos y efectos que como a heredero  
de D. Maria Juha Matheos a su  
de y la dha Villa de San Miguel de

y para su sustentacion de D. Juan de Vergara  
Bovilla y Juan de Vergara y D. Juan de Vergara  
ta metican y pertenecieron para el dha en el dha  
del Testamento fundado por dha D. M. Miguel de  
ante el nombrado Juan Baptista de Lamo  
Ces. el dia nueve de octubre año de mil e quatrocientos e  
setenta y siete y ultimo suyo de la dha  
Vinos y efectos que me pertenecieron Como  
heredero y heredero en el dha Testamento y que  
to de los dha D. Domingo de Lamo de Benito  
y Lucas por el Testamento que otorgo ante el  
capitan Antonio de Maizora Co. de la dha Villa  
de la Villa de Vergara de la dha Provincia de Guipuzcoa  
el dia nueve de Mayo año de mil e quatrocientos e  
setenta y siete y de los dha Vinos y efectos  
de los dha Vinos y efectos que me pertenecieron  
que el dha Capitan y heredero Juan de Vergara  
comisiona a dha D. M. Miguel de Vergara  
la dha Villa de Vergara de quatro Casas que me  
de la dha Villa de Vergara que me pertenecieron  
de la dha Villa de Vergara de quatro Casas que me  
de la dha Villa de Vergara de quatro Casas que me









personas de Condemiçãõ asentavan esta  
 Cõpõlla Capitulacion lo siguiente  
 Aquina declararon el dho Srõ Don  
 Juan de Saucha en nra y Comõdad  
 zittadõ pceda del V. S. Srõ Don Juan  
 Manuel de Benavente y Don Juan de  
 Alcazar y Zamalabe que daban y dieron fe y pa  
 labra de Casamiento con motu au y Reçõrdõ  
 acceptacion y obligacion Reçõrdõ mueras  
 al Cumplimiento de dha fe y palabra de h  
 tado Matrimonio segun lo dispuesto por el dho  
 Consejo de Indias en la dha Sma  
 D.ª Maria para por el V. S. Srõ  
 Don Juan de Saucha en Sma de dho  
 su Constituyente para todo lo que dha dho  
 Reçõrdõ suamento y dha Sma  
 dha  
 Asien declaro el dho Srõ Don Juan de Saucha  
 para que el V. S. Srõ su Constituyente  
 ante su dho actual del V. S. Srõ  
 Miorazgo que en el dho Srõ de Saucha

D.ª Maria Manuel de Saucha marido  
 y esposa sus hijos fundaron el dho  
 de Juan de Plasencia Srõ que fue del  
 numero desta dha Villa de la Sma de  
 dho dho don el Srõ Srõ y Srõ Srõ  
 de y los Reçõrdõ que pceda la m.ª pceda  
 en dho Miorazgo para que siempre  
 sea Miorazgo y Vason de ellos y las ven  
 tas que actualm.ª producen se repartiran  
 en la fama siguiente

Declara que dho fundadores del  
 expresado Vnculo constitucion para  
 dha del Miorazgo de en anexion  
 la Casaca de Benavente Comu. N.ª  
 sea en el lugar de Saucha de dha dha  
 pceda quedandõ de renta al año tres ca  
 rros de trigo y treinta y quatro ducados de  
 dho que se van al mager  
 En la Casa de Machitiqui Comu. pceda  
 diez y quatro fanegas de trigo y veinte  
 y dos ducados de dho  
 En declaro que el dho Srõ su Constituyente  
 estan bien poseedores del Vnculo y miorazgo

Regular fundada por D. Juan de Austria  
Testamentario y heredero del Capitan  
D. Domingo de Lujan que falleció  
en la Villa de Avila en el mes de  
Junio de Guacasa Co. que fue del num  
ro de la Villa de Villacal de esta  
provincia el día nueve de Diciembre  
del año de mil setecientos y cinco  
que se continúan adho mas de  
Regular y las Viudas que por ahora son  
en la Casa de Zapopan sita en  
dho lugar de Equicaga veinte ducados  
de vellón  
En la de Olasaba veinte y seis ducados  
En la de Aranzaga quince fanegas de trigo  
y veinte y dos ducados de vellón  
En la de Acorua de quince fanegas  
de trigo y veinte y seis ducados  
En la de Juana de Arriba diez fanegas  
de trigo y veinte y cinco ducados  
En la Casa de Adela sita en el lugar  
de Lhaso diez fanegas de trigo y veinte  
y dos ducados

En la casa de María de Avila  
de la Villa de Avila veinte y dos fanegas de trigo  
y  
En la de Juana Blanca quince ducados  
En la Casa de Acosta veinte fanegas de  
trigo y quince ducados  
En la de Queta diez fanegas de trigo y  
veinte ducados  
En la de Lujan once fanegas de trigo y veinte  
ducados  
En la de Corta veinte fanegas de trigo y veinte  
y seis ducados  
En la de Corta diez y ocho fanegas de trigo y  
veinte ducados  
En la de Olasaga diez fanegas de trigo y  
veinte ducados  
En la de Alpujar sita en la Villa de Aragon  
veinte y dos fanegas de trigo y veinte y seis  
ducados  
En la de Aragon veinte fanegas de trigo  
y quince ducados

En la de **Sanregui** treinta y cinco ducados =  
En la de **Saxce** Sra en **Zumiraga** veinte  
y cinco ducados

En la de **Chusaga** quatro ducados y tres  
ducados

En la de **Machan** once ducados

En la de **Atana** Sra en **Atana** Sra en **Atana**  
ocho ducados y veinte ducados =

En la de **San** cañales treinta y dos ducados  
En la de **San** cañales treinta y dos ducados

En la de **San** cañales treinta y dos ducados  
En la de **San** cañales treinta y dos ducados

En la de **San** cañales treinta y dos ducados  
En la de **San** cañales treinta y dos ducados

En la de **San** cañales treinta y dos ducados  
En la de **San** cañales treinta y dos ducados

En la de **San** cañales treinta y dos ducados  
En la de **San** cañales treinta y dos ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados

En la de **Arca** Sra en **Arca** Sra en **Arca**  
quatro ducados





para el alma muerta Cumplida y probada  
como no es dición alguna impresa para el  
en el presente de la por el nombre mas breve  
y en modo y forma todas las dadas y cartas  
de dha. Señora de Madrugada  
de los señores don Juan de Madrugada  
don Juan de Madrugada de Madrugada sumu  
que el presente de la Señora de Madrugada  
to de un anillo de don Juan de Madrugada  
y qualquier de los por el presente de Madrugada  
quiere como expresamente se declara  
las letras de don Juan de Madrugada  
que me acita el presente de Madrugada  
dho. Adriano y el Beneficio de la dición  
y posesión de dho. y todas las cosas que  
tengan lugar de la dición como en  
ellas y en cada una de ellas se contiene de  
lado de la dición de la presente de  
para matrimonial anterior. No non que

delegan con sus personas y bienes muebles y valores  
presentes y futuros con los frutos y rentas de  
sus bienes y mandos de dha. Señora de  
Juan de dha. Señora de Madrugada  
de Ocho en la ra. para el matrimonio  
de contraer con dho. Señora de Madrugada  
de Benicia y dha. Señora de Madrugada  
ante el Jefe que la tienen de cuenta y por ven  
da quatro mil ducados de dha. Señora de  
dha. Señora de Madrugada por causa honoraria de matrimonio  
con dha. Señora de Madrugada por causa honoraria de matrimonio  
merced de dha. Señora de Madrugada  
haya lugar en dho. dha. Señora de Madrugada  
ante el Jefe de dha. Señora de Madrugada  
letras de dho. matrimonio y pena de ejecución  
que se hiciera para el presente de dha. Señora de Madrugada  
to Constituyen todas las dhas. cosas y bienes  
de dha. Señora de Madrugada y muebles presentes y futuros  
de los frutos y rentas de dha. Señora de Madrugada  
con dha. Señora de Madrugada y dha. Señora de Madrugada  
caso quedan a dha. Señora de Madrugada

Numera de las sus en San y el dho  
Joseph de las juhos promogentoromae es  
tado de matrimonio antes que se cumplan dos  
quatro años que se en gencia en que el dho  
de el dho matrimonio sea cumplido el plazo agra  
do de el dho quatro años para el dho pago de  
dho quatuor ducados de oro en oro que  
tubo y estan apremiados a ella por los dho pagos  
dho y Remedios Sumarios la qual dha cosa  
y obligacion es en y otorgan la dho Sumario  
D. Miguel Cobo y D. Thomas Antonio a la  
dha D. Maria Raafan. su hija en las  
Calidades y condiciones siguientes y Expresamente  
que el dho Sr. D. Miguel Joseph de las  
su hijo Cor. de Promogentoromae se conen  
tra y pagar de para lo que comienza la dha con  
dicion y obligacion en fecha de la dha  
D. Maria Raafan humana para la paga de dho  
quatuor ducados de oro en oro que se  
segunda que el dha D. Maria Raafan  
hubiese de aceptar dha obligacion

de las y en dha y con entandose con la paga  
entrega de la dha Numera tal el dho  
que y poder tener a las dhas <sup>mas</sup> dhas  
y dhas en fuerza del dho Sr. D. Miguel  
Joseph su hermano para y su <sup>Sr.</sup> represen  
tacion como tambien dho que tiene a un dho  
mandado y fecho que fecho es de dha D. Maria  
Raafan de Maria Theresa de Zumbado  
de su hija Juana de la Ciudad de Sevilla  
y el dho que tiene a la dha Juana de la  
Ciudad de Sevilla y la dha Juana de la  
dha Maria Raafan en la dha dha y dha  
que el dha Sr. D. Miguel Joseph de las  
su hijo Cor. de Promogentoromae se conen  
tra y pagar de para lo que comienza la dha con  
dicion y obligacion en fecha de la dha  
D. Maria Raafan humana para la paga de dho  
quatuor ducados de oro en oro que se  
segunda que el dha D. Maria Raafan  
hubiese de aceptar dha obligacion



Mi Joseph de O. caso y condado subhumano  
y sus hijos. Representacion concertada como  
se contiene en los dichos cuatro mil ducados  
dote en dinero y en su caso de casa para quando  
se levantaren y celebraren de que sea satisfecha con  
los dichos expensas y costas y acciones y por adun  
ante miente y dando por expresos y declarados  
las Clausulas y Accionatorias y Renciones  
de las que para mayor firmeza y Validacion e  
certeza de las dhas. partes se requieran  
y sean necesarias para que por falta de ellas no  
tenga merito de el dize y Reclamacion por  
quiere cosa contra la dha. aceptación y Rencion  
de los dichos Señores Don Juan de Arce y  
en este dicho Señores su constitucion de Don  
que aceptaba la dha. dote en esta ala muneada  
Señora Doña Rosa Juan de O. de O. y la R.  
muneada tenga por esta infancia el dho. Señor  
Ceu. Mi Joseph de O. de O. su hermano  
aun diendo ala gratia e Cumasen notoria  
Calidad y Invenenamiento de las cosas de la persona  
de la dha. Señora Doña Rosa Juan para  
de las dhas. partes de la dha. dote y acciones y por adun

como más haya lugar en dho. dote y condado  
ala dha. Señora Doña Rosa Juan de O. de O.  
para Doña Rosa Juan de O. de O. mil ducados y mil  
que el dho. comar de O. de O. caben y sobran la dha.  
ma para de los dhas. Señores y sus mujeres y hijos  
y constituirse contra ellos y contra que en dho. dote  
tubiere para que en lo que por dho. dote se tenga  
de la dha. Señora Doña Rosa Juan de O. de O. mil  
como dote y parte de Caudal suyo y de los dhas.  
y publicos censales por los dhas. Señores  
Con lo que todos las dhas. partes unánimes y  
Combinaron arreglaron ala Coramien y memo  
rial observado y guardado en esta dha. n. de O. de O.  
que sea por en la condicion de que sea firme y  
licencia que el matrimonio que han de celebrar  
los dhas. Señores Doña Rosa Juan de O. de O. y  
Rosa se celebrare en que tengan sus hijos y  
que los tengan de faller en su Edad y publar  
o despues de intertestado y de las dhas. partes  
para en dho. dote de las dhas. Señores y sus  
doctales y sus ganancias y otras que se ganaren  
que les tocan y pertenecen por qualquiera  
Titulo Casary Razon y ha en dho. dote y acciones







De la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid  
Con las precauciones y facultades que incluyen  
virtud de instrum<sup>to</sup> otorgado por fe y testam<sup>to</sup>  
de Juan Pantoja de Aranda es. no del rei nuestro  
Rey y del numero de la dha Villa de Segovia de  
la capta de el dho. dho. el dia veinte y ocho  
de Sept. de 1570. Del dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
en mi Convento otorgo la pre dha es. no  
poderada y de Capitulo maximo de el  
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Tomasa Fern. de Sumariva D. Maria Fern. y  
D. Miguel Fern. de dho. y Sumariva mo. Fern.  
no dho. Fern. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
poder. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
es. no del. Fern. y del numero de la dha Villa de  
Segovia el dia diez del Convento con las dho. dho.  
dho. dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ague en lo necesario me Fern. Fern. Fern. Fern.  
me a echo Consta. que los dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. en Fern. y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
para Fern. los quatro mil dho. de Fern. Fern.

Yo Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
tanta Capitulacion otorgandose nueva es. no ma.  
Fern. Fern. y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
Otorgada en el dho. dia diez del Convento en  
puesca de nueva Conventuon para que lo con-  
tenga En ella sea ninguno de ninguno efecto Fern.  
dho. Fern. y para el efecto dho. Fern. Fern. Fern.  
poder. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
mo Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
caba Fern. Fern. y de ninguno efecto la dha es. no ma.  
Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
en ella Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
dho. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
dho. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
para que Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
y Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern. Fern.  
y el Capitulo maximo de el Convento  
de la dha Villa junto con los dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Miguel de Sosa, D. Tomasa de Sosa, D. Maria  
Sosa, y D. Miguel de Sosa mis hermanos Diego  
Cordero y Cuñado, y que en ella Capitulo y contin-  
ta en primer lugar los bienes raíces y efectos  
pertencientes al vínculo y matrimonio de los  
dado por D. Domingo de Sosa, y D. M.  
Miguel de Sosa, mis aquellos hermanos, ante  
Juan de Sosa es. no que fue del numero de  
la Villa de Sosa en es. de la Villa de Sosa  
Nada año de mil seiscientos y noventa y cinco,  
Cuyo obi actual poseedor. En segundo lugar los  
bienes raíces y efectos del vínculo y matrimonio de  
quien fundado y. D. Juan de Sosa como  
Sucesor, Testamentario y heredero de el Capitan  
D. Domingo de Sosa, en Testamento de Ant.  
de Sosa es. no que fue del num. de Sosa  
de la Correda de Sosa, año mil de  
D. M. de Sosa, y no. Cuyo poseedor es  
Tambien haciendo la expresion por menor de ello,  
y de la renta anual que producen anexada a la  
Summa o Memoria que se tengo nombrada.  
En Tercero lugar Todos los bienes raíces mue-

bles y efectos que como a herederos de D.  
Maria de Sosa Testamentaria de Sosa y Sosa de  
da mi hermana misa ya difunta, y por la in-  
pua sucesion a ella de D. Juan de Sosa de Sosa  
nostra y aguada en suyo testamento ya difunta,  
me tocan y pertenecen por sucesion. en virtud  
de el Testamento otorgado por D. Maria  
de Sosa, ante el nombrado Juan de Sosa.  
Cuyo es. no el día nueve de octubre año de mil  
seiscientos y treinta; En quarto y largo lugar  
Todos los bienes raíces, muebles y efectos que me  
pertenecen como hijo legítimo, y heredero me-  
rito en virtud y quinto del año de mil Don Com.  
de Sosa y Sosa, por el Testam.  
que otorgo ante D. Antonio de Sosa es. no  
del numero de la Villa de Sosa de Sosa  
noble Provincia, el día nueve de Sosa año de  
mil seiscientos y treinta y dos, y todos los demas bie-  
nes raíces muebles y efectos propios mios, que me  
tocan por qual quier título, Causa y razón.  
Para que pueda comparecer a la heredera D.  
María de Sosa mi madre los frutos y rentas de  
quatro Caserías que en menor Sosa, y que

Dare entre las que me pertenecen que con-  
taron para que las desfrute y goze por la de  
dichos. Durante los siglos que desfrutara en  
Comunera. Demas cosas que obligaron al  
Junta especial que tiene me ha tenido que  
me tendra. Y para que pueda aceptar la cesi-  
on de los dnos quatro mil ducados de dno  
de dno y ademas que los enmendados dnos  
D. Miguel de la Cruz y D. Tomas de la Cruz  
Lumalane mis sucesores y sucesoras y  
non de dno. D. Maria Rosa de la Cruz mi  
sucesora a pagar dentro de quatro años  
Comienzo de la vida del dia que se efectuare dno  
Deseo, y antes en el dno D. Miguel de la Cruz  
de dno y hermano que se tomare estado de  
Matrimonio y abdicar. que para su puntual  
observancia y cumplimiento. ante Espiritual los dnos  
Senores Dns Padres Constituidos todos sus bienes  
Raices muebles y efectos libros papeles y sucesores  
y los juros y rentas de las Correspondencias a  
dichos dnos en los Contratos en la  
matrimonial como lo adquirido por dnos.  
Segun lo por como qualquiera de los dnos

9to 9on 99  
El Conseruam. y obligas. p.ubaculo que  
Cidra D. D. Miguel de la Cruz a la proban con la  
licencia y dema probanda por dno para que sea  
puntual la paga de dnos quatro mil ducados de  
dno independiente al dno. Cumplidos el dno.  
y dno propuertas tenga con la dno D.  
Maria Rosa de la Cruz en las venidas futuras de  
dona y matrona Constituidos por si como  
mudico abdicar de dnos mudicos los juros  
y rentas de ellos los bienes que pertenecieron  
en dnos herencias futuras dno y Matrona  
y dno. le pertenecan y adquirieren adian-  
to. Y para que pueda aceptar asimismo la cesion  
donacion y renuncia que se hizo a D. Maria Rosa  
199 madre en favor de dno D. Miguel de la Cruz  
de hermano en remuneracion del dno con  
dno. y obligacion particular y p.ubaculo  
de dno todo el dno de dno dno y matrona  
sucesores y respectam. el dno de una manda  
de legado que a la misma D. Maria Rosa hizo  
D. M. Teresa de Lumalane en dno dno  
de la Ciudad de Sevilla y el que tiene a la dno



999  
poco fuerza de sentencia definitiva dada y pro  
nunciada por esta Competente Concurrencia  
y pasada en autoridad de Cosa Juzgada etc.  
Dre que Removio Tercas las leidas fueros etc.  
Domi fuon Conla que prohibe la qral enffama.  
Drauo Testim. y por tanto lo orango asi en  
esta dha Villa de Coronas ante el pres. te. no de  
la Mag. y del mun. de ella a veinte y cinco  
de oct. de mill e tres y treinta y seis de mill e tres.  
D. Manuel Velaz de Abajo y Subana D.  
D. Antonio de Cerebarrana y Segrencia  
y Juan de Barcos a quienes yel. D. que  
Juan Manuel de Coronas D. Manuel  
Velaz de Subana D. D. Antonio de  
Cerebarrana y Segrencia. Juan de Barcos =  
Antonio Antonio de Curza = Co el dñe dho  
Antonio de Curza no del mñe venia y del  
numero perpetuo de esta Villa de Coronas y de  
su jurisdiccion fe. Con la forma de intercom.  
de los orongos lo dñe y primo = Con la forma.  
D. Pedro Antonio de Curza

999  
Dando por inserto el concurrido dho poder  
que dñe tener aceptado y en caso necesario  
de nuevo la acepta, y no de otro modo  
pase alguna licencia por dho en Concomen.  
tes Dñe en ambas las dhas partes que para  
mayor claridad de lo que dñe estatua  
tudo y deliberado que los dños señores D.  
Juan Manuel de Coronas yoranda y  
D. Manuel Velaz de Abajo y Subana  
de Coronas y de la dha Villa de Coronas  
Madre Iglesia Catholica Romana presidiendo  
las proclamas y nombraciones de puecos por el  
dho Concilio Tridentino o de ellas con dñe  
de el dñe dñe y para orongan la es.  
de la dñe y de la dñe y de la dñe  
de dho dñe de dho dñe D. Juan Manuel  
Manuel con poder en forma congado el dñe  
de dñe de dñe y de dñe y de dñe  
Juan Manuel de Coronas no del mñe de la  
Villa de Coronas y de la dñe y de la dñe  
de la dñe y de la dñe y de la dñe

des que incluy de Mendua Anon dia. En  
Corrado Panen el qual se acordó del estado po.  
per o cargo l'apre d'ha co. exponencial y de ca-  
pitulos matrimoniales en nombre de dho P.  
D. Juan Manuel Juanco Corroa men  
donado con dho D. Miguel Velez de dase, D.  
Tomasa Anon de sumaria y D. Maria deca  
D. Juan de dase y sumaria con interuencion y  
asistencia de D. Miguel Velez de dase y sumaria  
no haviendo sumario y como l'anon de dho per  
m. Estimada el dia diez de octubre proximo con  
las dotaciones y circunstancias pre-  
vistas en dha que en la necesidad de dho.  
por haviendo conciliado por dho Anon D.  
Miguel Velez y D. Tomasa Anon con mas com-  
petencia y proporcionado de aplicacion adho Anon  
D. Miguel Velez de dase en dho sumario  
y inmediato subscion de dho mandamiento  
dho Anonador dha expresada D. Maria  
Velez deca en dho y sumaria respectiue por  
Capital dase dote obligandose respectiue de  
apagar a dha y dho Anon en futuro expre

En dho dho que para mel ducado de dho  
para el dho que tubiere durante dho ma.  
D. Juan Manuel de guerra Anon deca  
Dha del dho en quos dho, y antes de el  
dho D. Miguel Velez de dase de dho deca  
dho, haviendo propuesto de dho deca  
de exponencial y de Capitulo matrimonial  
de dho, anulando y dando p. dha y  
ninguna entado y portado la antecedente con  
gala ansem el estado dha diez de octubre proxi-  
mo para que aquella no hizese fe en nin-  
gun tiempo, y mediante de dha p. dha deca  
deca deca. acordadas y propuestas por dho  
deca D. Miguel Velez y D. Tomasa Anon.  
de dha deca y aprobacion de dho Anon,  
D. Juan Manuel de dho con dho con-  
dada deca deca, y dho deca.  
y cumpliendo los dho dho D. Miguel  
Velez deca deca y D. Maria deca  
deca por el dho deca D. Juan Manuel  
deca en nombre y dho deca deca  
deca D. Juan Manuel deca deca deca



Dicha dha n<sup>o</sup> Provincia que dan de renta al año  
 Trece fanegas de trigo y treinta y quatro ducados  
 Do 13. - los de Nelson que se vacan al margen Do 30.  
 Con la casa de Murchington Con una pertenencia  
 quatro fanegas de trigo y veinte y dos ducados Do 22.  
 Do 02. - Nelson  
 Con decima que el dho n<sup>o</sup> de Constituciones es tam.  
 bien porcion del mundo y mayorazgo de Nelson fan.  
 dos por D. Juan de Lanca Terremotario y  
 heredero del Capitan Don Domingo de Cruzan y  
 falleció en lo ramo de las Cruzas en Terremoto de  
 Portugal de Lancaza es que fue del numero de la  
 Villa de Murchington de esta Villa de Murchington  
 el día mes de Diciembre del año Com<sup>o</sup> de los  
 y otros bienes que pertenecen a dho mayorazgo  
 Nelson y las rentas que producen anual mente  
 con la Casera de Pagaga que en dho lugar de la.  
 Do 00. - quiza treinta ducados de Nelson Do 30.  
 Do 00. - con la de Chacabarro treinta y dos ducados Do 36.  
 Con la de Branzaga quince fan. de trigo y diez.  
 Do 15. - de veinte ducados de Nelson Do 22.  
 Do 32. - Con la de Aguero de mayo mes de fan. de trigo Do 44

032  
 009. - y veinte y seis ducados Do 44.  
 Con la de Aguero de mayo mes de fan. de trigo Do 44.  
 007. - Trigo y veinte y seis ducados Do 28.  
 Con la Casera de Aguero que en el lugar de Nelson.  
 006. - es de las fanegas de trigo y treinta y ducados Do 22.  
 Con la Torre de Nelson que en Terremoto.  
 022. - Dha Villa de Aguero veinte y seis fan. de trigo Do 00.  
 000. - Con las porciones de Aguero blanca quince d. Do 15.  
 Con la Casera de Aguero veinte fan. de trigo y  
 020. - veinte y seis ducados Do 72.  
 Con la de Aguero diez fanegas de trigo y trece.  
 010. - de ducados Do 30.  
 Con la de Cruzan once fanegas de trigo y trece d. Do 18.  
 014. - cados  
 Con la de Cruzan veinte fanegas de trigo y treinta  
 020. - y seis ducados Do 36.  
 Con la de Cruzado diez y ocho fanegas de trigo y  
 018. - veinte ducados Do 18.  
 006. - Con la de Cruzado diez fan. de trigo y doce d. Do 12.  
 Con la de Cruzado diez y ocho fan. de trigo y  
 015. - treinta y seis fanegas de trigo y treinta y seis  
 ducados Do 36.  
 y con la de Cruzado treinta fanegas de trigo y  
 030. - quarenta ducados Do 44.  
 224

224  
0031 - Ten la de Dorotequi treinta y cinco fanegas de trigo - 0495  
Ten la de Canaspe una en Sumagana cincuenta.  
0020 - negas de trigo y trigo ducado - 043.  
Ten la de Conchagua quarenta fan. de trigo y seis  
0006 - ducados - 006.  
0005 - ducados - 005.  
0000 - Ten la de Macham diez ducados - 012  
Ten la de Macham una en dha Villa de Segama  
0008 - ocho fanegas de trigo y veinte y tres ducados - 023.  
0010 - Ten la de Anayaca mayor treinta y dos ducados - 032.  
0000 - Ten la de Anayaca menor treinta y cinco ducados - 035.  
Ten la de Manayaca nueve fanegas de trigo y tre.  
0009 - una y media ducados - 039.  
Ten la de Anayaca una en Sacaco ochenta  
0008 - de trigo y treinta y ocho ducados - 038.  
Ten la de Benguecha menor treinta y siete  
0007 - ducados - 037.  
Ten la de Anayaca una en Macham una  
0000 - y media ducados - 025.  
0000 - Ten la de Canaspe veinte y seis ducados - 026.  
0000 - Ten la de Dorotequi treinta y cinco ducados - 031.  
Ten la de Anayaca una en Canaspe quarenta  
0000 - y quarenta ducados - 044.  
Ten la de Anayaca una en dha Villa  
0000 - de Canaspe una y media ducados - 058.  
0304 - 054

0304  
0000 - Ten la de Anayaca treinta y quatro ducados - 034.  
0000 - Ten la de Anayaca veinte y ocho ducados - 028.  
Ten la de Anayaca una en Macham veinte y seis  
0000 - ducados - 026.  
Ten Decima que dho don Juan de Macham  
Su Ayuntamiento tocan y pertenecen privativa  
mente Como herederos de D. Juan de Macham  
nacido de Macham de la Villa de Macham que  
era indiano y por la dha dha villa de  
D. Juan de Macham de Macham y Macham que  
de ambos se han ya en Macham del dha  
no otorgado por dha D. Juan de Macham  
nada Juan de Macham y Macham el día cinco de  
oct. del año de mil seiscientos y treinta y siete  
dha Macham y Macham con Beneficio  
de Macham que el año de Macham que  
se produca anual m. por lo que se sigue  
La Casaca de Macham que da de renta diez y seis fan.  
0000 - negas de trigo - 000.  
0006 - Ten la de Anayaca una en Macham diez  
0012 - fanegas de trigo - 012.  
0332 - Ten la de Anayaca una en Macham diez y seis  
0053 - y seis ducados - 053.



Y demas efectos respectivos que sean y consistan  
de la nominacion por esta de dote y Contrata con  
Todo ello para dho el matrimonio

Don Lope de dote y Contrata Con las alajas  
de plata que como heredero meyorado de dho d.  
su padre y de la Señora Doña D. Maria  
Doña Antonia en sus bienes tiene para el  
1000 y veniente de su casa

Con doce almazas de Terapela para el dho  
Con sus alforjas mayor y menor herchadas adha  
Dho en sus

Don Dña. Doña Teresa de Cama de dho  
Cama de mesa; otra de Cama y otras de dho  
herchadas; y alguna porcion de ropa decente de  
Luzco, Cua especifica. puntual tambien de  
Dho porcion de propiedad

Don Lope que siendo de la libertad de  
presentado por dho Señora de dho Señora  
Dña D. Maria de dho Señora Madre de dho  
de dho de dho Contrata los juros y rentas  
de quatro Casas que ella tiene en dho

las que deuso son **Contratas** y **Contratas**  
para que las dho por dho de dho de dho  
Como mas Embenga durante lo largo dho

**Para** en nominacion de la dho y **Contrata**  
obligacion a que esta **Contrata** por el especial ca.  
uno que siempre la a probado y verificado  
**Contrata**; no obliga **Contra** persona ni  
de dho de **Contrata** a que esta **Contrata**  
debe publicarse. Cumplida y no habra re.  
dho en dho alguna, impensada para dho  
dho de dho por el **Contra** mas dho y dho  
no y de pagar todo lo dho y **Contra** queda  
en dho **Contra**

No **Contra** de dho **Contra** de dho de dho  
Dña **Contra** de dho de dho de dho  
de la **Contra** en dho **Contra** de dho  
Comun a dho de dho Cada uno y qual quien dho  
por dho en el todo **Contra** de dho de dho  
dho. **Contra** las leyes de dho de dho de  
de dho **Contra** de dho de dho de dho  
de la **Contra** de dho de dho y el **Contra**  
de dho **Contra** de dho de dho de dho

demas que traxen en razon de la man Comu-  
nidad Como en ellas y enca de una de unuena  
denario de la Roca. de la precada en manu-  
mentas unuena. Dizecion que redigan con-  
unos pensados y de uno muelles y ruzos puros y  
jurados Con los juros y ruzos deus unuena  
y matorrago aque daran y enrogan a la dha.  
D. Maria dea mari de caso de vida la dha  
para el maxumomo que ade Contenen con dho.  
D. Martin Manuel de la dha dea non la dha  
unuena en depend. al aduan que la tienen  
de dho y prebenda quatro mil ducados de dho  
de dho en dho por causa unuena. demarum.  
unuena puros muelles inter buos unuena.  
na o en la forma que mas Combenga para unuena  
en dho unuena. dentro de quatro años con.  
des de el dia en que se unuena la celebracion de  
dho maxumomo pena de el. de unuena y unuena  
para que puntual unuena unuena unuena  
los dho de los dho unuena unuena unuena  
y jurados y los juros y ruzos de dho may.

En la qual y en pos de dho. y de unuena unuena.  
causa que dan adu por unuena y unuena a la  
dha unuena de los dho de unuena unuena  
D. Miguel de la dha de unuena unuena  
unuena estado de unuena unuena unuena unuena  
dho unuena unuena unuena unuena unuena  
que el dia de unuena unuena unuena unuena  
unuena de dho. quatro años para la unuena  
y paga de dho. quatro mil ducados de dho  
en unuena unuena unuena unuena unuena  
por la unuena unuena unuena unuena unuena.  
La dha dha unuena unuena unuena unuena unuena  
con los unuena unuena unuena unuena unuena  
D. Maria unuena a la dha D. Maria unuena  
unuena de unuena con las unuena y unuena unuena  
unuena = unuena, que el dia de unuena unuena  
unuena unuena unuena unuena unuena unuena  
unuena unuena de unuena unuena unuena unuena  
que unuena la unuena unuena unuena unuena  
dha a la unuena unuena unuena unuena unuena  
hermana para la paga de dho. quatro mil du-  
cados de dho en unuena unuena = unuena unuena

que la d<sup>na</sup>. Doña Maria Noia hubiese de aceptar  
d<sup>na</sup>. Consignacion y obligacion de dote y su dote  
y contentandose con la paga y entrega de ella d<sup>na</sup>  
y su dote. Todo el día que tuere y pudiere te-  
ner, sus pueras y criadas y mantenim<sup>to</sup>  
en su casa del d<sup>ño</sup> don D<sup>n</sup> Miguel e<sup>h</sup> en su  
mano para su y su familia y su familia como  
tuere el día que tuere a una manda y pagar  
que el d<sup>ño</sup> de d<sup>na</sup>. Doña Maria Noia sea Doña  
Maria Noia de apellido de la d<sup>na</sup>. Doña Maria de  
la C<sup>da</sup> de Murcia; el día que tuere alabada  
por su dote por Doña Maria de la C<sup>da</sup> de Murcia y su  
herencia de su herencia mayor e<sup>h</sup> en la Villa de  
Murcia y sus herederos que el día que por qual  
quier causa o rason se tocar y su dote y su dote  
y su dote que el día que don D<sup>n</sup> Miguel e<sup>h</sup> en su  
en nombre de d<sup>ño</sup> don D<sup>n</sup> Manuel e<sup>h</sup> en su  
su consentimiento hubiese de aceptar su dote  
en para lo que menoscaba  
el día que don D<sup>n</sup> Miguel e<sup>h</sup> de dote y su dote  
que se halla presente pedida de su dote y su dote  
toda la herencia de su dote y su dote

que para su dote y su dote. Todo lo que de su dote  
de su dote de su dote. D<sup>ño</sup> que conviene en  
todo y por todo la Consignacion y obligacion  
de lo que quatro mil ducados de oro en d<sup>na</sup>  
d<sup>na</sup> y su dote echa por d<sup>ño</sup> don D<sup>n</sup> Manuel e<sup>h</sup>  
Padre de d<sup>na</sup> Doña Maria Noia e<sup>h</sup>  
su dote y su dote y su dote para el matrimonio  
que se celebra con d<sup>na</sup> Doña Maria Noia  
Manuel de Benavente y su dote y su dote  
y su dote de d<sup>ño</sup> don D<sup>n</sup> Manuel e<sup>h</sup>  
procurador y su dote y su dote  
en d<sup>na</sup> que como de su dote y su dote a de  
su dote y su dote en la Villa de Murcia y su dote  
de su dote y su dote y su dote y su dote  
libres partes y su dote y su dote y su dote  
lo causa y rason de su dote y su dote y su dote  
tocan y su dote y su dote y su dote y su dote  
los matrimonios que por d<sup>ño</sup> don D<sup>n</sup> Manuel e<sup>h</sup>  
como inmediato sucesor a ellos que lo d<sup>ño</sup>  
ellos d<sup>ño</sup> pagaran y su dote y su dote y su dote  
toda su dote y su dote y su dote y su dote  
herencia y su dote y su dote y su dote















*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]*

En la villa de Vergara a diez y  
ocho de Noviembre de mil setecientos y  
cuarenta y cinco años, ante mí el Excmo. y  
testigo suyo Sr. D. Juan de  
los Rios de la una parte, Sr. D. Miguel  
de Ordanaga y de la otra Sr. D. Juan de  
Estadavilla en virtud de poder  
una otorgado por mí testimonio el día  
diez del Corriente por los Sr. D. Miguel  
Vlez de Olaso Albarran Barabaz y Sr.  
Thomasa Antonia de Zumalabe y  
Rocafela vecina suela. muger y Sr.  
Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe  
y Sr. Juana Ignacia de Ordanaga  
Vildavola y Endara suela. mu-  
ger vecinas en un destado  
de la otra Sr. Sr. D. Ignacia  
Vlez de Olaso Procuradora Abogada  
de la Real Chancilleria de Valladolid

*[Vertical handwritten notes on the left page, including names and dates]*

of Beneficiado de la Iglesia Paroquial  
de San Pedro desta Ciudad en nombre de los  
vros. Michachin Manuel de Benavente  
de Artade y Estenaga y D. Maria Rosa  
de Olaso y Lumalave y sus muger.

Yo vno tambien de esta villa of  
en virtud de un especial poder otorgado  
dicha villa por dichos. Michachin Man.  
como tal con cinco lex. el dia trece del  
presente mes y año por testimonio  
de mi el Escrivano a quien dichos vros.  
otorgantes embren y entregan dichos  
poderes fehazientes para que los inserte  
en esta Copiatura como lo hayo de un  
pedimento y o rthencia ala letra es

Poder

Como por Sigue  
Poder Carta Michachin Manuel de  
Benavente vno de esta villa de Segura  
maido y con junta persona de D.  
Maria Rosa de Olaso y Lumalave y su  
legitima muger, otorgo quedo mis  
de Cumplido qual dicho se Equivoca  
of es neceario de. D. D. Jgn.

Manuel de Olaso y Penitencia Abog.  
de la R. Chancilleria de Valladolid y  
Beneficiado de la Iglesia Paroquial  
de San Pedro desta villa para que  
en mi nombre y representacion de mi  
propia persona en Concurrencia de los  
vros. Miguel vlez de Olaso y Libarri  
Jazabal y D. Thomasa Antonia de  
Lumalave Parada Roca de la villa  
de mi muger. Miguel Joseph de Olaso y  
Lumalave y D. Maria Ignacia de  
Jendriabal vlduola y Endarala  
suia vno de esta villa mi  
vregos y Cuñados Respectibus videri  
poder havierte queda a quietud y tran  
quilo las pretensiones y dchos que tengo

Contralor vno de los en razon del voto  
de la Dote de dicha D. Maria Rosa  
de Olaso y Lumalave mi muger que  
se me deb. y de la indemnidad de los  
Tenos tomados contra mis bienes

para pagar la dote de D. Juan de  
seph de clary Zamalud m. Cuna  
da muera len. de D. Joseph Stanuel  
de voto y Cruz secretario del veyro  
del canto ofi. de la Inquisicion que  
uno de la Ciudad de Logrono de que  
me hallo Constituido por fador y pial  
pagador, y para quien razon de dho  
derechos y ptenisiones pueda haver  
y otorgar las Combenientes con  
de apues y transacion tomandi  
en pago los bienes raizes zensos y  
efectos que combinen en las  
partes, y haziendo las renunzias  
cesiones oultas obligaciones y con  
signaciones y demas que ajustaren  
con las Clausulas fijas de  
cunstanzias y requisitos nece  
rios y para que en caso nezesario ob  
quen todas y qualis quora Carta  
de pago Combenientes con firme dno

que queda luego para quando por  
D. Diego Navas fador de  
cada lado de las partes y de  
testigos que seran de los citados con  
apuebo los y testigos como se por  
mimo fueren de dho hallando  
inoponente, y en razon de lo suso dho  
y cada cosa y parte haya presente  
pedimentos requerimientos auto  
y aduon dho Judicial y contra  
Judicial que combengan que pa  
ra todo ello cada cosa y parte le do  
este poder con Reuozacion de cosa  
alguera y con libre franco y qual  
administracion Clausula de  
titul y con celebracion en forma  
de firma y de quanto en su  
naturd se hiziere y obrare obligom  
personas bienes muebles y raizes  
dho y acciones hauidos y por hauidos



presente no dara fe (de una per-  
sona) Conseruacion y ocupacion de los  
La de los quatro Juratos de man  
Comun y por todo el mundo de man  
quando como Espresamente se un-  
damos las leys de D. Juan de los Reinos  
la autentica y por todo el mundo de man  
uoribus el Beneficio de la D. Juan de  
y Conseruacion de heredes el deposito de  
las Expenias. Con todas las demas  
que tratan de la man Comunalidad  
como millas y en cada una de ellas se  
Contiene otorgamos que damos  
no poder cumplido qual de otro se  
nequiere y en cada una y mas puede  
y deue saber de. D. Miguel Jgn.  
de Indagacion y Fraguera vno  
de esta dha. para que en no me  
y Conseruacion de nuestras pro-  
prias personas y de nuestros hijos  
herederos y sucesores de quien

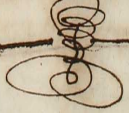
demor y ellos hubiere titulo de  
Causa para que pueda ser de  
venda nuestras Causas de el man  
chola man y Anchocha man  
Contado de sus pertenencias y estas  
en sus dha. de la villa de San Juan  
y en Censo de man y de sus dha.  
ducados de Nelson de quetzal  
Censos de los Conuertos que tiene  
mora en las Obispatos contra  
los libros que se han de Juan de  
Lapaz y Guatealteco vno  
de la villa de la dha. de vta. a h. a. h.  
por el otorgada en su favor de  
quince de febrero del año pasado de  
mil y ochocientos y veinte y uno por el  
Jefe de Juan de Sebastian  
del numero de la Ciudad de Antigua  
y con la Cabalidad de que el dho. D. Mi-  
guel Jgn. pueda vender estas Cau-  
sas y Censos y de los dha. y de los



todo junto cada una de ellas por el  
nro de Contado de pagados a plazos  
donde se pinto de ciertos Censos o  
obligaciones de cada obligante o  
de qualquiera de los dichos Contada-  
dos que se pinto convenientes  
atendiendo a su razon y a las quala-  
quiera encripturas de Santa Combe-  
nidos y demas instrumentos Com-  
benientes y para que haia fe y Co-  
m. en el nro Contado de los obli-  
gantes. en caso necesario las Contada-  
dos en que se venden y cuando de la  
ga consufe a con veniente de las  
leis y Caxaciones de la non noma  
natape una por cada una de las  
Caxas de pago y en que y demas  
instrumentos autenticos que Com-  
benigan que de del nro para quando  
se el nro. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or.  
gan en el nro Contado de los obli-  
gantes.

Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or. Or.  
nros y demas instrumentos que  
uamos citados en el nro Contado  
nro leamos y satisficamos con  
puntos de los obligantes que en el nro  
das hallamos presentes y en la  
zon de lo equitativo y cada uno de  
dello haga presente pedimento  
Requerimiento de auto y diligencia  
Judicial y Extra Judicial que Com-  
benigan que se prepare de ello lo dicho en  
y convenientemente le damos este poder  
en el nro Contado de la nra alguna y con  
la nra y nra administracion  
Clavulas de la nra y con el nro  
expresamos de la nra de quanto  
en virtud de la nra obrare obliga-  
mos nros personas y bienes  
muebles y bienes de las nras ha-  
vidos y por hacer. En que se en el nro  
nros Cumplimiento de las nras  
Compulsos y apremios por todo

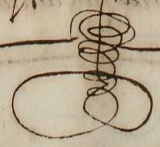
no de las Comoras Sentencia de  
Finada de Jura Competente pasada  
en autoridad de la Real Cédula de  
nuestro poder cumplido en qualos quien  
Juzgos y Justicias de la Real Audiencia  
de la ciudad de Burgos no cometamos  
y renunciemos nuestro poder y el  
de los Jueces de la Real Audiencia de  
Comercio de la Real Audiencia de Sevilla  
de todas las demas Real  
Justicias de la Real Audiencia de  
la Real Audiencia de las Indias de  
Thomas de Antequera de Tomalave  
Plazuela de la Real Audiencia de Sevilla  
de la Real Audiencia de las Indias de  
India en especial renunciemos  
el auxilio de las Real Cédulas de  
tus Consultas nuevas Constituciones  
las de los Indios y partidas Condo-  
das las demas que son y hablan  
en favor de las mugeres de cuba

no  
efectuado no hauido el presente  
y en embargo las renuncio de que  
dara fe (por el no lado) por Casadas  
Juramos a Dios y a su Santa Madre  
la Reyna con el de Cruz en forma de  
la Juratoria cumplimento de esta  
de y demas circunstancias instrum<sup>to</sup>  
que en virtud de lo ordenado para no  
oponernos contra o en contra alguna  
de fuerza ni de induccion engano  
ni otro remedio alguno y que no  
tenemos hecha ni hacemos protesta  
Encontrado y vital para ver la Real  
cámara y que no pedimos abolver  
ni la razon de los nuestros su-  
mentos en cantidad ni renuncio  
ni adto Juz m<sup>o</sup> que elado que de no  
no pueda conde y v<sup>o</sup> de motu  
propio o de otra manera no sea  
Concedida ni sea en parte de la pena  
de perjurio. En fe de lo qual  




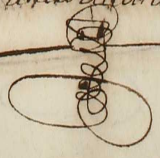
ventos de quales años numero o  
antes, o tomase el tanto el dho. <sup>Crp</sup>  
D. Miguel Joseph vchyo pmo pinto y  
humano de la dha. D. Maria de los  
Anjos Conformidad de la Con  
trata y cotizada hauid en te  
gado y pagado dho. <sup>ms</sup> D. Miguel  
Iz y D. Thomas y Antonia de la dha  
os. D. Juan y Manuel para en qu  
esta y parte de pago de los Empues  
dos quatro mil ducados de vellon  
dotal de la dha. D. Maria Pova  
de un mill e tres mil ducados de vellon  
en linea de dote de los reales dho.  
D. Juan y Manuel de pago de  
pago de la dha. de un mill e tres mil  
ducados y cinquenta y ocho ante Juan  
Povos de Camo de. <sup>ms</sup> real y num.  
de la dha. de la dha. hauid en dote.  
hecho la pna y satisfacion de dho.  
transm. <sup>ms</sup> ducados de vellon de la dote

pecuniaria que la dha. D. Maria  
Ignacia traigo al matrimonio que  
celebro con dho. <sup>ms</sup> D. Miguel Joseph  
y que por te uo merite a la dha.  
Canta de pago de dho. tres mil duc.  
dos de vellon se hauid en entregado  
y pagado al vchyo de. D. Juan  
Manuel por los dho. <sup>ms</sup> D. Miguel  
Velez D. Thomas y Antonia, <sup>ms</sup> D. Juan  
Joseph, y D. Maria Ignacia sus due  
ños y Cuyados para en parte de pago  
de los un mill ducados de vellon  
estantes al cumplimiento de la  
Concesada Dote que se hizo de  
dha. D. Maria Pova de un mill e ocho  
cientos y cinquenta y ocho de  
Concesada de quento de la dha. a  
dha. para su pago de la dha. Dote  
de un mill e tres mil e cinquenta y  
y vnyete de vellon.



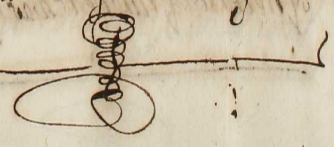
que asi haia de llevar en Dote  
Expresadas. D. Maria de la Cruz declaro  
y Limas hay de la Calle de San  
Antonio de que podria dho. v. v. de  
que y Cien años de haberse de un dom-  
nio al dho. D. Juan de San  
dho. Conde quien haia de  
impone y fundacion por el dho. para  
el dho. fin. Con Consequencia  
de lo referido de tomacion impusi-  
on y fundacion por el dho. D. Juan  
de San Manuel de Berroeta y otros  
personas bienes libros para el mon-  
terio de dho. Conde que se sigue:  
Uno de mil quinientos ducados de  
dho. afavor de la Capellanía y  
obrapia de la Catedral de Corrientes  
de la Calle de San Juan de  
impone otorgada en ocho del  
mes de mayo de año proximo pasado.

que asi haia de llevar en Dote  
Expresadas. D. Maria de la Cruz declaro  
y Limas hay de la Calle de San  
Antonio de que podria dho. v. v. de  
que y Cien años de haberse de un dom-  
nio al dho. D. Juan de San  
dho. Conde quien haia de  
impone y fundacion por el dho. para  
el dho. fin. Con Consequencia  
de lo referido de tomacion impusi-  
on y fundacion por el dho. D. Juan  
de San Manuel de Berroeta y otros  
personas bienes libros para el mon-  
terio de dho. Conde que se sigue:  
Uno de mil quinientos ducados de  
dho. afavor de la Capellanía y  
obrapia de la Catedral de Corrientes  
de la Calle de San Juan de  
impone otorgada en ocho del  
mes de mayo de año proximo pasado.



Com<sup>o</sup> mil<sup>o</sup> ve<sup>o</sup>cientos y quatro<sup>o</sup>  
quatro ante<sup>o</sup> Pedro de Alondra<sup>no</sup> y  
de<sup>o</sup>u<sup>o</sup> I<sup>o</sup> de<sup>o</sup> del<sup>o</sup> r<sup>o</sup>gnas de la villa  
de<sup>o</sup> Al<sup>o</sup>ragon. Otro de<sup>o</sup> ve<sup>o</sup>cientos  
y<sup>o</sup> C<sup>o</sup>ng<sup>o</sup>u<sup>o</sup>enta ducados de Nelson  
de<sup>o</sup> p<sup>o</sup>al<sup>o</sup> a<sup>o</sup> favor del<sup>o</sup> Con<sup>o</sup>vento de  
Relig<sup>o</sup>u<sup>o</sup>as N<sup>o</sup> de<sup>o</sup> las de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
Agustin de la villa de<sup>o</sup> Echa<sup>o</sup> por<sup>o</sup>ra  
otorgada ante Martin Lopez de  
Ibarra a<sup>o</sup> veinte y<sup>o</sup> siete del mes de  
henio del<sup>o</sup> año de<sup>o</sup> mil<sup>o</sup> ve<sup>o</sup>cientos y  
quatro y<sup>o</sup> quatro. Otro de<sup>o</sup> mil<sup>o</sup> duc  
dos de Nelson a<sup>o</sup> favor del  
Dho<sup>o</sup> Lic<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Ignacio de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
Ataraz por<sup>o</sup>ra otorgada en<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
y<sup>o</sup> cinco del mes de<sup>o</sup> henio de<sup>o</sup> mil<sup>o</sup>  
ve<sup>o</sup>cientos y<sup>o</sup> quatro y<sup>o</sup> quatro  
ante<sup>o</sup> el Dho<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
cientos y<sup>o</sup> quatro ducados de<sup>o</sup>  
a<sup>o</sup> favor de<sup>o</sup> Joseph<sup>o</sup> Guachina de

Cagaitzaual<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
por<sup>o</sup>ra de<sup>o</sup> impo<sup>o</sup>z<sup>o</sup>ion otorgada  
veinte y<sup>o</sup> cinco del mes de<sup>o</sup> henio de  
mil<sup>o</sup> ve<sup>o</sup>cientos y<sup>o</sup> quatro y<sup>o</sup> quatro  
ante<sup>o</sup> el Dho<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
Otro de<sup>o</sup> C<sup>o</sup>nsor an<sup>o</sup> impo<sup>o</sup>z<sup>o</sup>ion y<sup>o</sup> funda  
do por el Dho<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Guachin Guachin  
para el efecto Exp<sup>o</sup>rasado impo<sup>o</sup>z<sup>o</sup>ion  
tus mil<sup>o</sup> quatrocientos y<sup>o</sup> noventa  
ducados de Nelson. En<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
y<sup>o</sup> a<sup>o</sup> que<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
Sanaux, al<sup>o</sup> Dho<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Guachin de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
mil<sup>o</sup> por<sup>o</sup> los<sup>o</sup> xx<sup>o</sup> y<sup>o</sup> cinco v<sup>o</sup> v<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
groo<sup>o</sup> y<sup>o</sup> C<sup>o</sup>nsor<sup>o</sup> conforme a<sup>o</sup> lo que  
entres<sup>o</sup> tem<sup>o</sup> a<sup>o</sup> tratado y<sup>o</sup> da<sup>o</sup> a<sup>o</sup> lo que  
ello el<sup>o</sup> resguardo ne<sup>o</sup>cesario, a<sup>o</sup> este<sup>o</sup> fin<sup>o</sup>  
lo<sup>o</sup> a<sup>o</sup> Dho<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Miguel de<sup>o</sup> la<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
Thomasa Antoma<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Miguel de<sup>o</sup> la<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Maria Ignacia otorgados.

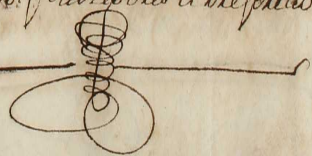


de Resguardo en demeridad y  
obligacion a favor del dho. D. Juan  
chiz. Juanuel en veinte y cinco de  
henero del rre feudo año proximo  
pasado de mill e setecientos e quara-  
renta y quatro ante el dho. Laguna  
obligandose a casarse a paz y abal-  
do de dho. quatro Censos prales y  
deus Redtos segun y en la forma  
que paze por dha. Escuption a que  
se refiere. Tadeando los dho.  
v. D. Miguel velez y D. Thomas  
Antoma, D. Miguel Joseph y D. N.  
Ignacia dea Cumplimento Inter-  
alo pactado en la citada Escuption  
de Resguardo en demeridad del  
veinte y cinco de henero del año  
proximo pasado y al pagar e satis-  
facion de los dho. ochomil Ciento  
y setenta y nueve reales y veinte

dos maravedis de vellon del  
nuestro final de la Dote o suida a  
dhas. D. Juana Posa no havi-  
hallado medio mas proporcionado  
para ello que el de dar en pago de los  
re feudos quatro Censos y resto  
final de dote al dho. D. Juan  
Juanuel las dos Casas y Cavallas  
de Marchola mayor y menor de  
menor y sus pertenencias sitas en  
ellos en la villa de Teran y en otros  
de mill e setecientos ducados de pral  
fundada. Contralor henero de D.  
Juan de Lapora y Patealategui  
por Escuption obligada en quince  
de febrero de mill e setecientos e veinte  
y uno ante Juan de Nibarra v.  
que fue de veinte e tres e del nume-  
ro de la Ciudad de Nivara sup de  
los pactos Calidades y Condiciones

en que han quedado conformes los  
v. otorgantes en nombre de los v.  
v. Constituyentes y abajo ve Expone  
varán con distinción y Claridad  
Exponiendo en efecto y cauiendo el dho  
que á cada uno de los v. v. Consti  
tuyentes compete por el thenor desta  
de de ajuste Combien en esta  
Lesion Consignacion liberacion y  
obligacion y demas que hera Expu  
sado obligan que Combien en aque  
llos transien los dho y preten  
siones reciprocas tocantes á los dho  
v. v. Constituyentes respectivamente  
en la dha razon y les obligan en ver  
dad de los quinientos pederos al  
Cumplimiento y observancia de  
lo an pasado y Combenido en los  
Capitulos pacto y Condiciones  
que el dho. Miguel Jimenez de  
danzarin y Traquina en mo de

Dho. v. v. Constituyentes y de  
Vnuzia y traspara al dho. D. M.  
chin Manuel de Benaveta para  
sus hijos herederos y subrogados per  
petuamente en posesion y gozamiento  
y usufruto y con Reseruation de Cosa  
alguna las ve faldas dos Casales  
de Manchola mayor y Manchola  
menor con todos sus pertenencias  
y otros servidumbres y demas dho  
a ellas anque en qualquiera mane  
ra por el valor precio y Cantidad  
de cinco mil quatrocientos sesenta  
y seis ducados reales y Catorce mil  
de vellon en que se han acordado  
conforme á la Venta que al presente  
dan y ademas sede Vnuzia y  
traspara al dho. D. M. chin Man.  
en el dho nombre y para sus hijos  
herederos y subrogados el ve faldas

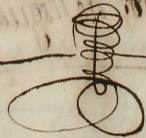


Consejo de m<sup>o</sup> y de v<sup>o</sup> señores de m<sup>o</sup> y de v<sup>o</sup>  
Capital fundado Contralor bienes  
del Capitanado D. Juan de Lapaz  
Garceteategui con sus R<sup>o</sup>ditos de  
de la H<sup>o</sup> de v<sup>o</sup> las quales dhas  
dos Caserios y su valor y el del Capital  
de dho. Censo importan setenta y  
tres mil trescientos y treinta y tres  
y Catorce más de vellon, y es la  
Cantidad realida en dhas dos Case-  
rios y Censo y su valor al presente. Or  
D. Franchin Emanuel para en questa  
pago y satis<sup>o</sup> fazon de su hauer y de  
los deuitos y zerreros que abaxo se  
Expresaran y han de quedar en  
Cargo de dho. Censos r<sup>o</sup>ditos de  
gum y en la forma que hera expresado y  
Julio de setenta y tres mil  
trescientos y treinta y tres y Ca-  
torce más de vellon del importe  
de dhas dos Caserios y Censo fundado

Contralor bienes del dho. D. Juan  
de Lapaz y Garceteategui con su  
al dho. D. Franchin Emanuel de  
Beraceta en pago del Credito y con  
el gravamen de los deuitos y Censos  
que se siguen y quedan desde luego  
Censos R<sup>o</sup>ditos a su quinta y Cargo  
Los ocho mil Ciento y setenta y  
nuebe y veinte y dos más de m<sup>o</sup>  
del resto final de la Dote prometida  
al dhas. D. Maria Rosa de clavo  
y Zumalave su muger: tres mil  
y de vellon que han de pagar  
y Satisfazer de. D. Fernando  
Emanuel de Aratabe y Orla para por  
el Refudor. D. Franchin Emanuel  
de Beraceta como deuido por los  
dho. v. sus Cargos y Cuidados al  
Expresado. D. Fernando Juan  
Un censo de m<sup>o</sup> y Cien ducados

Censu de Nello de prial fundado por los dho  
<sup>nos</sup> D. Miguel velay y D. Thomas abta.  
Con hipoteca de dhas dos Caserías a  
favor de la Capellania de Domingo  
de Elezalde por su de impozicion  
otorgada por el mes de febrero de l' año  
de mil setecientos y treinta y uno  
ante Nicolas de Millor <sup>no</sup> de su  
Itaq. y del numero de la villa de  
Tolosa: otro Censo de quinientos  
ducados de Nello de prial fundado  
por los dho <sup>nos</sup> D. Miguel velay y su  
muger con las mismas hipotecas  
a favor del Cavildo eccl. de la Ig.  
Paroquial de san Pedro de esta  
dha. por su de impozicion otorg.  
por un testimonio en el dia once  
de henxo. de mil setecientos y  
quarenta: No otros mil quatro  
cientos y noventa ducados de  
del importe de los quatro Censos

ambos expresados en prial  
por el dho efecto de pagar los  
quatro mil ducados dotales de la  
dha. D. Maria Josepha de Olaso y  
Lumalabe. Los quales dho. vey  
Censos piales, visto final de la  
Dote de dhas. D. Maria Llorca  
y Credito expresado del xre feudo  
de D. Fernando Manuel de Olaso  
tambien a ahora importan sesen  
ta y siete mil Ciento y sesenta y  
nuebe reales y veinte y dos  
mar de Nello que reuajados  
de los referidos setenta y tres  
mil trescientos y treinta y tres  
y Catorze maravedis de <sup>no</sup>  
del importe y valor de dhas dos  
Caserias y del censo fundado con  
tratos bienes del dho. D. Juan de Lapera



Parte alzategu, resulta descu-  
bierto y alcanzado el referido D.  
Juachin Manuel del Pozo et al  
en seis mil Ciento y sesenta y tres  
e. y veinte y seis mrs de vellon  
despues de quedar pagados y satis-  
fecho enteramente del expresado  
Nro final de la dote de D.<sup>na</sup> D.

Itania Nova vi muger y Concel  
grauamen pensión y obligacion de  
los cinco mil y noventa y cuatro d.  
del importe de los Capitales de dho  
seis Censo y del Credito menzio-  
nado del dho. D. Fernando Juan  
que como va expresado quedan  
desde el Censo Nro. Conrespon-  
dientes a quantos Cargo del  
dho. D. Juachin Manuel y des-  
de luego anulada y otorgada  
la citada D. de Resguardo e indemn.

otorgada en veinte y cinco de junio  
del año proximo pasado para que  
no valga ni haga fe en su virtud  
fuera del m. queda y case de ella  
en tiempo alguno.

En atencion a que las dhas. de  
Casas de Manchola maior y  
Manchola menor tienen necesi-  
dad de algunas obras y reparo pa-  
ra su Conservacion, que se rapiesen  
se Concluyen por el referido D.  
Juachin Manuel promptam.

se ha de hacer de Nueva por esta Ra-  
zon del referido alcance de seis  
mil Ciento y sesenta y tres e. y ve-  
inte y seis mrs de vellon como  
desde luego se acuerda y de que  
entor a su favor de mil y dos sien-  
tos reales de vellon, conulo de  
quinto queda el referido dho. alcanz

atras mil novecientos y sesenta  
y tres y cincuenta maravedis  
de vellon, los quales queda el dho.  
M<sup>o</sup> Fructos Manuel obligado y Con-  
stituido apagar a dho. <sup>res</sup> sus Regedores  
y Cuñados a razon de quarenta y  
dos ducados de vellon en cada un  
año empezando desde el proximo  
de mayo de mill novecientos y qua-  
renta y tres, y los zederos y Consignat  
a dho. <sup>res</sup> sus Regedores y Cuñados  
en las Villas de Casar y Caserna  
de Berangochea y en el Concep.  
de Laberna para que delos <sup>q no</sup> dho.  
de ella que son Araxes declaran  
y Antonio de Niteaga y de lo que  
en adelante fueren los haian  
Cobran y Pagan dho. <sup>res</sup> sus  
Regedores y Cuñados dandolos como  
leida para ello Tesoro y poder en su  
fho y Caxa propia con las fuerzas  
y firmezas en dho. no se avar y en sume

el dho. M<sup>o</sup> Fructos Manuel obligado y  
de haianter  
Luelo dho. <sup>res</sup> D. Miguel Velez,  
D. Thomas Antonio, D. Miguel  
Joseph, y D. Maria Ignacia haian  
de quedar como de luego quedan  
obligados a qualas dhas. dos Casernas  
y Censo de mil y doscientos du-  
cados venan susos y regedores al  
dho. M<sup>o</sup> Fructos Manuel en su  
por herederos y subrogados y no por  
esto pleito ni mala voz cobren  
ni pretension alguna por otras  
Carga ni pension mas que las en  
prevadas en estas. <sup>ra</sup> y por algun  
accidente o Caso imprevado caloren  
muerto todo o parte de dhas. Case-  
nas y censo o quanto pleito o dev.  
cobrada alguna otra Carga o  
pension mas que las en prevadas

de los paganos y canchales de los  
D. Juachin Manuel y Calderan  
asi de fensa y se seguiran en su pro-  
pia Corta y vaticaran todos los  
daños perjuizo menor Cabos  
gastos y Expensas que se ori-  
guieren y crecieron, y para la  
total seguridad de lo referido des-  
de luego obligan e hipotecan con ve-  
nal y expresamente vertidas  
ocho fanegas y media de trigo de  
Venta que producen anualmente  
de diferentes herencias que tienen  
en la Provincia de Alaba,  
una Casa de Campo con su huerta  
y Terrado en la Ciudad de Avila,  
dos sesteros de quinientos ochenta  
y ocho ducados de reales contra  
el Lugar de Almeida en la mes-  
ma Provincia de Alaba, dos tercios  
libres que producen anualmente

treientos y ochenta y seis reales  
y parte de una Quintana y notada  
en el adha. los cuales dichos bienes  
solo estan a pado con Cerro de  
treinta y un mil y quinientos  
de vellon de plata fundado a razon  
de dos y medio por ciento, y que ten-  
gan otra peneron gradualmen-  
te carga alguna.  
D. Juan de Aguirre y de  
Joaquin Manuel en Constitucion  
pura y Comotada con el pto. de  
de la Encomienda de D. Maria  
Rosa de y otros Corta de Nuevo  
y pago final a los dichos D.  
Angel Velez, D. Thomas de Ant.  
D. Miguel Joseph y D. Maria de G.  
asi de los referidos quatro mil du-  
cados de reales prometidos adha. <sup>ra</sup>



En el dho. Povo, como a todos  
los dho. señores y personas que  
estovian o fueren tocas en qual  
quier manera en razon de lo que  
ya es contenido en esta <sup>ra</sup> obligam.  
dora como obliga con las personas  
y bienes muebles y rrazes del dho. Sr.  
Jhuachin Manuel en Constituyente  
ano pasado otra vez cosa alguna  
en razon de lo que ya es <sup>ra</sup> dho.  
En el dho. Povo en muger m. dho.  
nuestro final m. de lo demas que  
dicha ve ha contenido conten.  
tando se como se contenta para  
todo ello con dhas. dos Caserios  
y Zentio con las gravamenes Cox  
gas y pensiones que fueren en la pena  
de no exceder en suizio ni fuera del  
y de pagar todas las dancas y Cox  
tas que de lo contrario se requieren  
y no exceder

En la forma sobredicha quedamos  
aprobados y consentidos dho. v.  
otorgantes en m. de no exceder  
de lo que es contenido en dho. Consti.  
tuyentes haviendo primero Co.  
municado con estos el thenor y  
substancia de los Capitulo con  
dicion y pacto que en estos y  
quedado todos conformes en ellos  
y aprobados y consentidos  
comprometidamente para prozeder a su  
extension y otorgamiento de esta  
ve <sup>ra</sup> segun lo han declarado dho.  
v. otorgantes. Lo que es en m.  
de dho. v. que Constituyentes  
se obligan respectivamente con  
las personas y bienes de ellos a la  
puntual observancia e cumplimiento  
de todo el thenor de esta <sup>ra</sup> v. de cada uno  
de ellos

Delos Capítulos Condicion  
y pacto en la Contem<sup>or</sup>, q<sup>ra</sup>  
que ellos se conapromada<sup>or</sup> por  
todas las cosas de su<sup>ra</sup> q<sup>ra</sup> a<sup>ra</sup> a<sup>ra</sup> a<sup>ra</sup>  
poder a<sup>or</sup> <sup>res</sup> Jueces y Justicias  
Competentes de quales quier partes  
quierean y de sus Cauas y negocios  
puedan y deuan Conocer acua  
Jurisdiction y fuerro ve Cometen<sup>or</sup>  
y cometen <sup>res</sup> a<sup>or</sup> sus Cons.  
tituente<sup>or</sup> renunziando el vicio  
propio y verundad y domicilio  
y Alei vit Combenent de iuris  
dictione omnium iudicum y re  
seruando todo lo dho por fuerro de  
Sentencia definitiva de Juez Com.  
petente Consentida y pasada en  
autoridad de cosa juzgada ve  
bre que renunzian todas las dhas  
fuerros y dho del favor delos re  
feridos <sup>res</sup> v. sus Constituyente v

Juntamente con lo que se p<sup>ra</sup>  
la<sup>ra</sup> renunziaron de ella, Jan<sup>ra</sup>  
mismo por las dhas <sup>res</sup> D. Thoma.  
va Antonio, D. Juan de Soria y  
D. Juan de Pasa renunzian en  
especial las dhas <sup>res</sup> del  
Imperador Justiniano, de to<sup>ro</sup>.  
Haciendo partida y demas juo  
vables alas mugeres, de cuyo Bene  
ficio fueron vuidos <sup>res</sup> q<sup>ra</sup> em  
bargo renunzian en forma en el  
dho nombre <sup>res</sup> de testim. de todo  
lo qual y por firme lo otorgaron  
an<sup>ra</sup> por via de mutua Combenz. <sup>On</sup>  
aparte tranzar. <sup>On</sup> o como mas  
hai alugar en dho antem<sup>ra</sup> el <sup>no</sup>  
viendo testigos Mathio de Taballa y  
Carricho de Sigorburu y Juan  
de Gouba<sup>ra</sup> residentes en esta dha  
ciudad. <sup>res</sup> otorgantes a quienes  
yo el pante <sup>no</sup> de <sup>res</sup> lo firmaron

Don Miguel Ignazio de Brindani

Don Ignazio Navier de la Cruz

Ante mi Juan Ruiz de Huesca = test. =

Con acuerdo Consue. Original que quedan en

mi oficio en una copia simple y firme =

Ante mi Don Juan

Juan Baptista de Huesca

En la villa de Huesca a tres de Abril del año de

quinientos y seis. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia

del Reino de Aragón, de las Indias y de Navarra

en su Real Audiencia de Huesca, por el Sr. Don

Juan de la Cruz, de la Real Audiencia de Huesca

por el Sr. Don Manuel de Huesca, de la Real Audiencia

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

En la villa de Huesca a tres de Abril del año de

quinientos y seis. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia

del Reino de Aragón, de las Indias y de Navarra

en su Real Audiencia de Huesca, por el Sr. Don

Juan de la Cruz, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

de Huesca, de la Real Audiencia de Huesca

*Organa*

*Offio De MS.*

*De: de Combarro  
Sant' Agostini  
Dionysiana  
Dionysiana  
De: de Combarro  
Sant' Agostini  
Dionysiana  
Dionysiana*

*Combarro  
Sant' Agostini  
Dionysiana*

En la Casa y Palacio de Vasco Cruz En  
la Plaza de arriba dentro ala Pannochua De  
San Pedro de Avizna de una Villa de Lengara  
a quatro de Feb. de este presente año de mil  
seiscientos y quatroenta y tres años  
Testigos quito escritos padesieron presentes de la  
una parte los señores D. Miguel Velez de la  
ca Cibani Casanah señor deho Palacio y de  
las Thonnes de Casanah y Anasola y de los  
mayorazgos de sus apellidos y D. Thomas  
Anzuma de Sumabani Pasado y Locayeta de la  
na Colegma muger y D. Miguel Ophidias  
y Sumabani en sus como sumogento y D.  
María Ignacia Camero de Mericanal Nido,  
y de la Señora Colegma muger y D. Maria To  
cepa. Manula de Vasco sumabani hija legma  
de los dho señores D. Miguel Velez y D. Tho  
mas Anzuma todos vecinos de esta dha  
Vilaca señores D. Oph. Manuel de los Di  
as de Thonnesilla y Anis Secretario del Consejo  
de la Inquisición de Seabanna En el campo

Tribunal de la Cui de Logrono y Sesmo de  
 la hys legna Primogenita de los Senores D.  
 Alpho Anaco de vico y Anis Canalleno del  
 om de Alcantara Senor del Palacio de vico  
 de la Villa de Ampuiano vecinario que fue  
 del Decreto de dicho Tribunal y D. Bernar-  
 da Dña de Anozilla en legna muger ya  
 difunta Sesmo asi con vedha su. por simo  
 mo yen nombre yen vintas de poder del dho.  
 D. Alpho Anaco de vico y Anis en dho. con-  
 gado en dha. Cui. de Logrono por testimonio de  
 D. J. Prudencio de Sobra Co. no p. de dha. en vinti  
 te y tres de oct. proximo pasado quinquado yen  
 publica forma me entrego asi el dho. para que  
 lo incorpore en esta Co. como lo hago yen dho. con-  
 ce. Anozilla

P. Loren  
 ciento y treinta y seis mil. Dho. Segundo ciento  
 y treinta y seis mil. ano de mil. Cez. y quati.  
 y seis = D. Alpho Anaco de vico y Anis Can.  
 del om de Alcantara Sesmo de vinta su. de  
 Logrono. Digo que por quanto D. Alpho Man.  
 de vico Licenciado del Santo Oficio de la Inquisi.  
 del Reino de Navarra que reside en dha. m.

1. Dña legna y de D. M. Bernarda de Anoz.  
 de dha. mi muger ya difunta con su vintas  
 Contrata matrimonio con la Senora D. M.  
 Ophya Manuila Velas de laso y Zumalacae  
 hys legna de los Senores D. Miguel Velas  
 de laso y de Sabana y D. Thomas Anaco  
 de Zumalacae y Pasasola en muger Sesmo  
 de la Villa de Bengara en la Provincia de Guip.  
 a cuyo Contrato matrimonial no pudo con-  
 currir por lo qual oyrigo quito todo mi poder  
 cumplido liquidado y requerido por necesario  
 al referido D. Alpho Manuel de vico mi hys p.  
 que por simo mo yen mi nombre pueda concurrir  
 al dho. Villa de Bengara y otras partes que  
 combengan y fueran y conseruan con los referidos  
 Senores D. Miguel Velas de laso y Sabana y D.  
 Thomas Anaco de Zumalacae y Pasasola  
 en muger el modo y forma del Casam. tratado con la  
 enunciada Senora D. M. Ophya Manuila Velas de  
 laso en hys legna en razon de la dho. Anaco de  
 laso y quanto en esta abrenna se diere y  
 conseruan y trataren en dho. con alguna



Marciano de Baccan D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Maria de la  
Marta Bertrando de la Inquisicion y  
D<sup>n</sup> Jeronimo Ponce de Leon C<sup>on</sup>rado de Men-  
doza R<sup>o</sup> de la Real Audiencia y  
gante ag<sup>o</sup> en yo el d<sup>o</sup> de Mayo de 1770 D<sup>n</sup>  
J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Antonio de Lora y D<sup>n</sup> Antonio J<sup>o</sup>h<sup>o</sup>  
P<sup>o</sup>ndencia Souera C<sup>o</sup> de la Real Audiencia  
del numero perpetuo y renova<sup>o</sup> de la Audiencia  
de Leon y en paratido presente fu<sup>o</sup> y en fe de ello  
d<sup>o</sup> de Mayo de 1770 en las Casas Reales de Leon  
J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> P<sup>o</sup>ndencia Souera

Por lo que los d<sup>os</sup> Señores otorgaron y referi-  
do Señor D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Manuel de la Real Audiencia  
invento otorgado así como por el expuesto ven<sup>o</sup> en  
D<sup>n</sup> de Leon que para mayor claridad y gloria de D<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup> Señor y sus sucesores y por medio de pe<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>ndencia y P<sup>o</sup>ndencia de los Señores otorgaron esta  
C<sup>o</sup> de Leon que así y P<sup>o</sup>ndencia de la Audiencia  
M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> y P<sup>o</sup>ndencia de las Proclamaciones y P<sup>o</sup>ndencia  
por el d<sup>o</sup> de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon por el  
Señor don Juan de Caceres de Calahorra  
na y la Audiencia de Leon y Leon los  
Señores D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Manuel de la Real Audiencia de Leon

Thomasilla y An<sup>o</sup> de D<sup>n</sup> Maria Ep<sup>o</sup>ha Man<sup>o</sup>  
de Leon de Leon y para que tenga  
de Leon el matrimonio así tratado y para hon<sup>o</sup>  
y para de Leon oblig<sup>o</sup> que son Con<sup>o</sup>ndencia de  
expresamente en persona de Leon y P<sup>o</sup>ndencia  
de Leon y oblig<sup>o</sup> de los Señores Con<sup>o</sup>ndencia  
y para de Leon que D<sup>n</sup> de Leon y P<sup>o</sup>ndencia  
de Leon de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon

Los Señores D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Manuel de la Real Audiencia  
de Leon de Leon y An<sup>o</sup> de D<sup>n</sup> Maria Ep<sup>o</sup>ha Man<sup>o</sup>  
Manuela de Leon de Leon y para que tenga  
y oblig<sup>o</sup> y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon  
de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon

Por lo que los d<sup>os</sup> Señores otorgaron y referi-  
do Señor D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Manuel de la Real Audiencia  
invento otorgado así como por el expuesto ven<sup>o</sup> en  
D<sup>n</sup> de Leon que para mayor claridad y gloria de D<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup> Señor y sus sucesores y por medio de pe<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>ndencia y P<sup>o</sup>ndencia de los Señores otorgaron esta  
C<sup>o</sup> de Leon que así y P<sup>o</sup>ndencia de la Audiencia  
M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> y P<sup>o</sup>ndencia de las Proclamaciones y P<sup>o</sup>ndencia  
por el d<sup>o</sup> de Leon y P<sup>o</sup>ndencia de Leon por el  
Señor don Juan de Caceres de Calahorra  
na y la Audiencia de Leon y Leon los  
Señores D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Manuel de la Real Audiencia de Leon

recomiendo del presente poder del dho ven<sup>do</sup> Sr  
D<sup>o</sup> y de la d<sup>ca</sup> y encargo que tiene Comulgado  
Edmundo pariente matrimonio contra venida de la  
ortodoxia que goza en dho Casa Tribunal de la ygre  
guisacion y obediencia al dho ven<sup>do</sup> Sr Padre aqui convida  
y fonsas que por el mismo goza y posee, haia deman  
denos enon Casa nueva y Compania contra  
presencia Compendiente con Calidad apor<sup>ta</sup>  
dho ven<sup>do</sup> Sr Don Manuel y D<sup>ca</sup> Maria Juana  
nos expone, asi fieniendo Comodolo necesario como  
apersonas ven Calidad, y que para en caso de quier  
separacion de un Compania y otra dho ven<sup>do</sup> Sr  
Don Manuel expone que no espera les haia d<sup>ca</sup>  
un quanto separado en la Casapara de un havienda  
en dha d<sup>ca</sup> de Sagunto que haze frente a doo calles  
y ademas todas las cosas necesarias y chozientada  
onzas de plaza labrada para un venicio y presencia  
y un venido grande de vias obispos y otras labo  
das en dha d<sup>ca</sup>, y otra havienda de vias que  
tiene y posee en el lugar de Saguntilla Comodo o lo  
quales dho vias y demas que se han de tocar des  
pues de los largos dias del dho ven<sup>do</sup> Sr Padre

Edmundo y los venidos y tome por doctores dho Sr  
Don Don matrimonio =  
Los dho venidos Don Manuel y los dho venidos  
Don Manuel y Don Thomas Don Thomas y Summa  
lone y Pascada Doctores de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> mu  
jer, Don Miguel Joseph dho venidos y Summa  
D<sup>ca</sup> Maria Espinosa Don Juan de Mendizabal  
y Summa En dha d<sup>ca</sup> un venido muger pre  
zelda respectivamente la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> que  
por dho venidos de quier el d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
genon que se ven dan y dan en dha y pondone con  
d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> para el d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
d<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> Maria Josepha Summa de la d<sup>ca</sup>  
y Summa en dha y Summa de la d<sup>ca</sup>  
quatro mil ducados de dho que hazen quatro  
y quatro mil de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
y dho entregaran respectivamente, y Summa  
donde a su vez, D<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
genon Preses, dho y dho que tienen y dho  
D<sup>ca</sup> para el dho de la persona de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
Maria Josepha Summa con dho ven Calidad de  
mimo dia en que se otorga dho matrimonio:  
Los dho venidos Don Manuel y D<sup>ca</sup> Maria







